

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-04/2022 POR EL QUE SE EXHORTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y SOCIALES, ASÍ COMO A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ABSTENERSE DE INTERVENIR EN LOS PROCESOS ELECTIVOS DE LOS MUNICIPIOS QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUZGADO, OAX.

Acuerdo por el que se exhorta a los partidos políticos, a las organizaciones políticas y sociales, así como a las candidaturas independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho a la autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas y en cumplimiento a la obligación que tiene este Instituto de respetar y garantizar los derechos humanos.

A).- ANTECEDENTES:

- I. Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca (CIPPEO).** El 12 de febrero de 1992 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto por el que se expide el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca (CIPPEO), el cual confirió al Consejo General de este Instituto la obligación de vigilar la observancia de diversas disposiciones, entre ellas, lo dispuesto en el artículo 118 relativo a que no tengan filiación partidista “los ayuntamientos electos bajo normas de derecho consuetudinario”.
- II. Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca (CIPPEEO).** El 10 de agosto de 2012, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 1335 por el que se expide el CIPPEEO. En el numeral 6 del artículo 225 de ese Código, se precisó que el Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas



normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales.

Además, el numeral 1 del artículo 262 del citado ordenamiento prohibió todo tipo de injerencia a los partidos políticos, organizaciones político sociales y agentes externos en cualquier etapa de los procesos electivos de las comunidades.

III. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO). Mediante Decreto 633 publicado en el Periódico Oficial del Estado, se crea la LIPEEO, en la que, tanto la calidad de garante del Instituto como la prohibición de injerencia partidista, citadas en el punto anterior, fueron trasladadas en idénticos términos al segundo párrafo del numeral 6 del artículo 273 y numeral 1 del precepto 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Expresamente, tales disposiciones establecen que:

Artículo 273

6.- (...)

El Instituto Estatal será garante de los derechos reconocidos por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás aplicables de la Constitución Local, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y afromexicanos expresada en sus sistemas normativos indígenas y la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado.

Artículo 281

1.- Queda prohibida toda injerencia de partidos políticos, candidatos independientes, organizaciones político sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos indígenas de los municipios, o que los asimile al régimen de partidos políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática



tradicional. La contravención a esta prohibición será sancionada conforme a esta Ley o a la Ley que corresponda.

IV. Petición de no injerencia de partidos políticos en el proceso electivo del municipio de San Martín Lachila, Oaxaca, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas. Con fecha 21 de febrero de 2022, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por diversas personas del municipio de San Martín Lachila, Oaxaca, mediante el cual solicitan que esta autoridad:

“les indique a los partidos políticos que no intervengan e[n] la[s] elecciones municipales de nuestro pueblo ya que de esa manera lograremos mantener la vigencia de nuestros usos y costumbres”.

B).- CONSIDERANDOS:

PRIMERA. Competencia. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales tanto del régimen de partidos políticos como los de Sistemas Normativos Indígenas, por tal razón, dada su calidad de garante, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de una cuestión que tiene relación directa con la obligación de respetar y garantizar los derechos político electorales de las comunidades indígenas de nuestra entidad federativa.

Lo anterior es de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 1º y 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal; segundo párrafo del numeral 6 del artículo 273 y numeral 1 del precepto 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 1º y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3º, 4º, 6º Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca. Así como por lo dispuesto por el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 8º



del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; I, V, VI y X de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1º, 3º, 4º, 5º, 8º y 48 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Existe la obligación del Estado Mexicano de garantizar el goce de los derechos políticos de las Comunidades Indígenas, por ello, en el *Caso Yatama Vs. Nicaragua*⁴, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) explicó:

201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1, inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los

⁴ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).



Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Además, tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de determinar las reglas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁶. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que,

⁶ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.



en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁷ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁸.

Por otra parte, el derecho que tienen las Comunidades Indígenas a nombrar a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y procedimientos se encuentra, a su vez, estrechamente relacionado con el derecho a la participación en forma tanto general como específica: intervenir en la dirección de los asuntos públicos es la forma general de participación, mientras que la participación en las elecciones es una forma específica de participación.

Esta vertiente del derecho mencionado también protegido por las normas internacionales de derechos humanos como es el Convenio 169 de la OIT en sus artículos 2, 5 a 7, 15, 22 y 23, así como los artículos 25 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación con en el párrafo 1º del artículo 1º.

TERCERO. Respuesta a petición de no injerencia de partidos políticos en el proceso electivo del municipio de San Martín Lachila, Oaxaca, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas. El Instituto como autoridad del Estado Mexicano tiene obligaciones generales que consisten en respetar los derechos fundamentales y asegurar su ejercicio a todas las personas⁹.

Por ello, del contenido del artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende la existencia de dos obligaciones generales: respetar y garantizar los derechos. La obligación de respeto, consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación; la obligación de garantía

⁷ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁸ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

⁹ Observación General 31 denominada "Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto" del Comité de los Derechos Humanos.



implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos¹⁰, por lo que, debe adoptar las medidas necesarias para “remover” los obstáculos que puedan existir para el disfrute de los derechos que la Convención Americana reconoce¹¹.

Sin embargo, tratándose de Comunidades Indígenas, las obligaciones son reforzadas porque “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹². Además, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”¹³.

En el *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs Surinam*, párrafo 251.1, la Corte IDH determinó que se deben respetar “los mecanismos internos de decisión de controversias en materia indígena, los cuales se encuentren en armonía con los derechos humanos”. Entonces, los conflictos entre la comunidad y sus integrantes o ex integrantes, los aspectos que atañen a la vida interna de las comunidades como lo es el nombramiento de sus autoridades, es una cuestión que, en principio, debe ser resuelta por la propia comunidad.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en la Observación General 23 relativa al numeral 27 que hace referencia al derecho de las minorías indicó que el “goce de esos derechos puede requerir la adopción de medidas jurídicas positivas de protección y medidas para asegurar la

¹⁰ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

¹¹ Corte IDH. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 34.

¹² Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005, párrafo 63.

¹³ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 184.



participación eficaz de los miembros de comunidades minoritarias en las decisiones que les afectan”.

En su Recomendación General 23 relativa a los derechos de los pueblos indígenas (1997), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial exhortó a los Estados parte a que garantizaran que los miembros de los pueblos indígenas gozaran de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adoptara decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado.

Las consideraciones mencionadas obligan a este Instituto a adoptar una medida que, además de dar respuesta a la petición formal de varias personas del municipio de San Martín Lachila, Oaxaca, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, para que durante su proceso electivo no exista injerencia de partidos políticos, este exhorto se dirija de manera más eficaz y general para la totalidad de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas.

Como es un hecho notorio, Oaxaca tiene un total de 570 municipios que eligen autoridades municipales bajo distintas modalidades: 417 municipios nombran a sus autoridades municipales mediante el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, y 153 a través de partidos políticos.

Este año 2022, los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas nombrarán a sus autoridades municipales para los períodos que tradicionalmente tienen establecido; es decir, no sólo el municipio de San Martín Lachila, Oaxaca, tendrá un proceso electivo. Por eso, la medida que se adopte tendrá mayor eficacia e impacto si se extiende a los otros 416 municipios.

Ahora, de los antecedentes de este asunto, se desprende que desde el año 2012 la norma electoral introdujo en el numeral 1, del artículo 262 del entonces Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca la prohibición expresa de todo tipo de injerencia a los partidos políticos, organizaciones político sociales y agentes externos en cualquier etapa de los procesos electivos de las comunidades.



La disposición en cuestión se trasladó en idénticos términos al numeral 1 del precepto 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO) vigente, con la diferencia de que la legislatura extendió la proscripción también a las candidaturas independientes.

A través del presente Acuerdo, este Consejo General emite por primera vez un pronunciamiento sobre la prohibición mencionada.

La academia, en el ensayo *La comunalidad frente a la "normalidad institucionalizada" en Oaxaca*¹⁴, afirma que:

El hecho de que se incumple abiertamente con esta proscripción es notorio; en toda la historia del IEEPCO (antes Instituto Estatal Electoral de Oaxaca-IEEO), nunca se ha multado a un partido u organización social, los cuales sistemáticamente infringen esta disposición (...).

Entonces, dado que la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, es necesario realizar acciones estatales que aseguren una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Así, conforme a la obligación de garantía, en materia de derechos humanos, el Estado no puede limitarse a no incurrir en conductas violatorias de los derechos, sino que además debe emprender acciones positivas. Estas acciones consisten en todas aquellas que resulten necesarias para posibilitar que las personas y comunidades indígenas sujetas a su jurisdicción puedan ejercer y gozar de sus derechos y libertades.

Por eso, siguiendo la directriz establecida por el Comité de Derechos Humanos respecto de la necesidad de adoptar medidas jurídicas positivas de protección y medidas para asegurar la participación eficaz de los miembros de comunidades indígenas en las decisiones que les incumben, como lo es el nombramiento de sus autoridades, **este Consejo General considera oportuno y pertinente exhortar a todos los partidos políticos,**

¹⁴ Contendida en la obra *Derechos indígenas en disputa: legislaciones estatales y tensiones locales en México*, publicada en 2019 por El Colegio de Michoacán y El Colegio de San Luis.



a las organizaciones políticas y sociales, así como a las candidaturas independientes, abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas.

La exhortación se realiza con el apercibimiento de que si en su momento y de acreditarse fehacientemente la injerencia en los procesos electivos de las comunidades, se puedan imponer las sanciones a que haya lugar y en función de las circunstancias particulares del caso concreto.

Lo anterior tiene justificación porque, como ya se ha explicado ampliamente, esta autoridad tiene el deber de respetar, proteger y garantizar a las comunidades frente a eventuales injerencias de los actores mencionados en el precepto citado y con ello se garantiza que se respete el derecho a la autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas, de tal manera que sean únicamente quienes integran cada comunidad puedan decidir a quién nombran sus autoridades.

Además, no pasa desapercibido que actualmente se desarrolla el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura en todo el territorio estatal, así como siete elecciones de ayuntamientos del régimen de partidos políticos y que en este año se llevan a cabo elecciones municipales de sistemas normativos indígenas; por eso, es oportuno y adquiere mayor relevancia la medida adoptada dado que así se garantiza el fortalecimiento de las instituciones comunitarias y no se coloca en peligro la continuidad histórica por la injerencia de actores ajenos a las comunidades.

Paralelamente, se cumple con el principio de la diversidad étnica y cultural y se maximiza la autonomía indígena que implica, por una parte, salvaguardar y proteger cada uno de los sistemas normativos indígenas¹⁵, y por la otra, de conformidad con la Corte Constitucional de Colombia (sentencia T-312-2019 de fecha 15 de julio de 2019¹⁶, que también la define como el principio de minimización de las restricciones a su autonomía establece que solo son admisibles estas restricciones cuando:

¹⁵ Jurisprudencia 37/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

¹⁶ Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-312-19.htm>



(i) sean necesarias para salvaguardar un interés de mayor jerarquía y (ii) cuando sean las menos gravosas, frente a cualquier medida alternativa, para la autonomía de las comunidades étnicas.

El tribunal constitucional colombiano, cuyos criterios resultan orientadores para este Instituto, determinó que la evaluación sobre la jerarquía de los intereses en juego y la inexistencia de medidas menos gravosas debe llevarse a cabo teniendo en cuenta las particularidades de las comunidades. Bajo este aspecto, la exhortación adoptada es una acción que en nada afecta a los actores políticos a quienes va dirigido y tampoco es gravosa al grado tal que impida que puedan continuar realizando sus actividades, sin tener injerencia en la vida interna de las comunidades, sobre todo, en sus procesos electivos.

III.- ACUERDO:

PRIMERO. Por lo expuesto en el Considerando Tercero, este Consejo General exhorta a todos los partidos políticos, a las organizaciones políticas y sociales, así como a las candidaturas independientes, abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, bajo el apercibimiento de que si en su momento y de acreditarse fehacientemente la injerencia, se puedan imponer las sanciones a que haya lugar y en función de las circunstancias particulares del caso concreto.

SEGUNDO. Para el cumplimiento del exhorto, se vincula tanto a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes para los efectos de que procedan a notificar el contenido de este Acuerdo tanto a los partidos políticos como a las personas que ostentan las candidaturas independientes.

TERCERO. Dado que el exhorto se realiza también a las organizaciones políticas y sociales, se solicita la colaboración e intervención de la Secretaría General de Gobierno para los de que también proceda a notificar el contenido de este Acuerdo a cada una de las agrupaciones que

tienen actividades o presencia en Oaxaca, principalmente en las comunidades indígenas, y conforme a sus atribuciones contribuya al cumplimiento de este Acuerdo

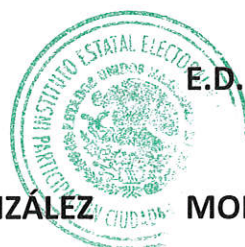
CUARTO. Notifíquese al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca para que conforme a sus atribuciones contribuya a su cumplimiento de este Acuerdo.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las consejeras y los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciséis de marzo del dos mil veintidós, ante la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ



CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA